



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0546

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2713 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2005”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución 2713 del 14 de octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se declaró responsable al señor Camilo Ruiz Coronado, como propietario de la actividad industrial de lavado de arenas y gravas, ubicada en la localidad de Tunjuelito, en la carrera 16 B N° 59B - 83 Sur y/o AK 60G Sur N° 16B - 30 y/o AK 16 B N° 60 - 69 Sur, por el desconocimiento a lo señalado en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 30, 36, 221 y 238 numerales 1° y 2° del Decreto 1541 de 1978; los artículos 72, 120 literal g. y 130 y ss. del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1074 de 1997; y las Resoluciones DAMA 310 de 2004 y 220 de 2005.

Que como consecuencia de lo anterior, en el artículo segundo de la citada resolución, se ordenó: (i) el cierre definitivo de la actividad de lavado de arenas y gravas que allí se ejecuta; (ii) el desmantelamiento de la(s) trituradora(s) y la demolición de las obras que ocupan la ronda del río Tunjuelo; (iii) la prohibición de captar aguas del referido río y de realizar vertimientos al mismo; (iv) implementar las medidas ambientales propuestas en el Plan de Manejo ambiental presentado, garantizando que su ejecución contemple la recuperación del suelo, de la capa orgánica y vegetal del predio; y (v) adelantar acciones tendientes al restablecimiento de la ronda de la fuente hídrica, y en el artículo tercero se impuso multa de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 24 de noviembre de 2005, al señor Camilo Ruiz Coronado.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Que a través del radicado 2005ER44769 del día 01 de diciembre de 2005, el apoderado del señor Camilo Ruiz Coronado, dentro de la oportunidad legal, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2713 del 14 de octubre de 2005, cuyos argumentos se resumen a continuación:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0546

Para el impugnante, lo consignado en el párrafo primero de los considerandos carece de veracidad, *"toda vez que CAMILO RUIZ CORONADO presentó Plan de Manejo Ambiental y solicitó permiso de devestimiento (sic) al DAMA"*.

Que no es cierto ni le consta los resultados que arrojó la diligencia de monitoreo que efectuó la Subdirección Ambiental Sectorial el día 17 de febrero de 2005, pues pese a tener poder para intervenir en todo el proceso, no fue informado de diligencia alguna, por lo que *"se violó el Derecho a la defensa o falta de notificación a CAMILO RUIZ CORONADO como a su apoderado, para estar presente en dicha diligencia"*. Que en consecuencia, lo allí observado y que se encuentra reseñado en el informe técnico 3851 del 17 de mayo de 2005, *"No ha podido quedar comprobado por carecer de legitimidad (...), ya que en ningún momento permitieron la presencia de CAMILO RUIZ CORONADO ni de su abogado"*.

Agrega que *"en ningún momento ha quedado demostrado que las vertientes generadas, no van directamente al río Tunjuelito, porque CAMILO RUIZ CORONADO hizo la piscina de decantación como se puede demostrar"*.

Que los estudios efectuados en el mes de marzo de 2005 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no han sido demostrados *"y se debe tener en cuenta que CAMILO RUIZ CORONADO si cumple con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 1074 de 1997 en lo que respecta a Sólidos Suspendidos Totales Ph y Sólidos Sedimentables"*.

Afirma el recurrente además, que el inicio del proceso administrativo sancionatorio no ha sido demostrado porque el señor Camilo Ruiz Coronado nunca contestó pliego de cargos.

Finalmente, dice que los cargos descritos en el informe técnico 128 del 14 de enero de 2005, no son ciertos *"ya que a pesar de que el DAM (sic) no ordenó que se realizaran los trabajos expresados en ese punto CAMILO RUIZ CORONADO hizo Plan de Manejo Ambiental con todas sus características y nunca la Institución a su digno cargo verificó los trabajos realizados (...)". Y que respecto a la actividad de lavado de arenas y gravas, "en parte es cierto, ya que CAMILO RUIZ CORONADO, debido a estos problemas compra arenas y gravas en otro sector sin emplear la trituración de su Empresa."*

Por último, solicita el impugnante que sea aceptado el recurso y se revoque *"las pretensiones de dicha Resolución"*.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2713 del 14 de octubre de 2005, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0546

tal motivo esta Entidad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

A continuación, se procederá a analizar lo manifestado por el recurrente en el mismo orden de presentación, así:

- Aunque se dice que se presentó el Plan de Manejo Ambiental; lo cierto es, que una cosa es presentar el plan de manejo exigido y otra muy distinta ejecutar los compromisos o medidas ambientales allí detallados; medidas que por no haberse implementado conllevaron a la expedición de la Resolución 220 de 2005, pues técnica y ambientalmente se demostró que el señor Camilo Ruiz Coronado no acató los compromisos adquiridos en el Plan de Manejo Ambiental ni las obligaciones impuestas en los artículos sexto y séptimo de la Resolución 310 de 2004; situación omisiva que persistió y fue corroborada mediante el concepto técnico 128 de 2005, que originó la formulación de cargos y la sanción que se impone a través de la resolución recurrida.
- En lo que hace alusión a la visita que realizó la Subdirección Ambiental Sectorial el 17 de febrero de 2005, debemos remitirnos a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que señala que los informes realizados por los técnicos de entidades y dependencias oficiales deben ser motivados y deben rendirse bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado por el solo hecho de la firma; exigencias que obviamente se cumplen para todos y cada uno de los informes o conceptos técnicos allegados al plenario, pues no puede olvidarse que han sido expedidos por funcionarios idóneos en la materia, que merecen toda nuestra credibilidad.
- Finalmente debe señalarse que tampoco se logró desvirtuar las aseveraciones consignadas en la providencia recurrida, que tienen que ver con lo consignado en el informe técnico 128 del 14 de enero de 2005, en razón de que lo decidido se soporta probatoriamente en la diligencia de monitoreo que se adelantó el día 3 de junio de 2005, que permitió constatar que aún se ejecutaba la actividad de lavado de arenas a pesar de la existencia de la medida de suspensión impuesta en la Resolución 220 de 2005, de acuerdo con lo señalado en el memorando 1659 del 31 de agosto de 2005.
- En cuanto al ejercicio del derecho a la defensa, es oportuno resaltar que en aplicación del procedimiento sancionatorio, es que esta entidad como consecuencia de la imposición de la medida preventiva, expide el auto de inicio y formulación de cargos 582 del 25 de febrero de 2005, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículos 196 y siguientes.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0546

En cuanto a los conceptos técnicos, no puede pensarse que la validez jurídica de una visita técnica esté determinada por la presencia de los posibles interesados; máxime que las diligencias de monitoreo son una herramienta de la que puede hacerse uso en virtud de la función constitucional de vigilancia y control otorgada a las autoridades ambientales tanto Distritales, como Departamentales y Municipales.

- Respecto a la formulación de cargos, debe resaltarse que la circunstancia alegada por el apoderado recurrente es un hecho atribuible a él y a su poderdante, por cuanto obra en el expediente que el pliego de cargos se formuló con fundamento en los conceptos y/o informes técnicos 1604 del 17 de marzo de 2003, 7543 del 11 de noviembre de 2003 y 128 de 2005; cargos respecto de los cuales se guardó total silencio, a pesar de haberse cumplido con la notificación personal el 15 de marzo de 2005, por lo que no puede pretender alegar su falta de contestación a los mismos, como un hecho a su favor.

Que el término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1998, expiró sin que la presunta infractora se pronunciara acerca de los cargos formulados, o aportara y/o solicitara la práctica de prueba alguna; por lo que se procedió a expedir la resolución que ahora ocupa nuestra atención por ser materia de impugnación.

- En relación con la inexistencia de los vertimientos directos al río Tunjuelito y a la no demostración de los estudios realizados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, opera similar situación a la expuesta en precedencia, puesto que los informes como la evaluación efectuada por la empresa de acueducto se encuentran debidamente motivados y hacen referencia a hechos o circunstancias que se percibieron cuando se adelantaron dichas visitas.

Que en relación con la sanción impuesta por la Resolución 2713 del 14 de octubre de 2006, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se considera que de acuerdo con el principio del *non bis in idem*, la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que este principio se presenta “en todas las ramas jurídicas en donde exista la potestad sancionadora del Estado o de la Administración, bien como punitivo del orden penal, sancionatorio o sancionatorio administrativo”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha dicho claramente que este principio solo opera en los casos en que exista una triple identidad, a saber:

1. Identidad en la persona: El sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.
2. Identidad del objeto: Construida por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

<sup>1</sup> Sentencia C-520/92.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0546

En la identidad de los aspectos fácticos no existe mayor problema, pues basta simplemente concretar el análisis a los elementos que conforman el tipo de infracción de carácter administrativo.

3. Identidad de causa: Se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos.

Se presenta cuando la anterior sanción ostenta la misma naturaleza jurídica que la nueva.

Que de lo anterior se desprende, que la dualidad o la imposición de dos o más sanciones de tipo ambiental no respetan la prohibición del *non bis in idem* en tanto que derivan de la potestad sancionadora por parte de la Administración.

Que en virtud de lo estatuido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, se emitió el Auto N° 582 de fecha 25 de febrero de 2005, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio y se formularon unos cargos.

Que en observancia al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, se expidió la Resolución 2713 de fecha 14 de octubre de 2005, que declaró responsable al señor Camilo Ruiz Coronado, como propietario de la actividad industrial de lavado de arenas y gravas, ubicada en la localidad de Tunjuelito, en la carrera 16 B N° 59B - 83 Sur y/o AK 60G Sur N° 16B - 30 y/o AK 16 B N° 60 - 69 Sur, de la localidad de Tunjuelito, por el desconocimiento a lo estatuido en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 30, 36, 221 y 238 numerales 1° y 2° del Decreto 1541 de 1978; los artículos 72, 120 literal g. y 130 y ss. del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1074 de 1997; y las Resoluciones DAMA N° 310 de 2004 y 220 de 2005, y calificó la falta como grave, por reincidir en la comisión de la conducta.

Que en virtud de tal declaración, ordenó entre otras, el cierre definitivo de la actividad de lavado de arenas y gravas, e impuso como sanción, multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que por lo antedicho es dable afirmar que en el ámbito de aplicación del proceso administrativo sancionador no pueden contrariarse las mínimas reglas protectoras que potencializan los derroteros establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, que *"garantizan la sumisión de la administración al derecho, de hacer efectivo y operante el principio de legalidad y su sanción"* (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, 1986).

Que así las cosas, habiéndose desvirtuado una a una las alegaciones un tanto confusas presentadas en el recurso, no queda más que resaltar que la responsabilidad endilgada al señor Camilo Ruiz Coronado, a través de la providencia en estudio, no logró ser desvirtuada en manera alguna.

*Bogotá en la historia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0546

Que es sano reconocer que en la resolución recurrida se ha vulnerado el principio constitucional del *non bis in idem*, al imponer una doble sanción donde existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues tal como lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se consideran como tipos de sanciones la multa de carácter pecuniario y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

En efecto, la obligación de cerrar definitivamente la actividad de lavado de arenas y gravas que se ejecutaba en el predio ubicado en la carrera 16 B N° 59B - 83 Sur y/o AK 60G Sur N° 16B - 30 y/o AK 16 B N° 60 - 69 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, impuesta en el numeral 1o. del artículo segundo de la Resolución 2713 del 14 de octubre de 2005, nace como consecuencia lógica del incumplimiento de las obligaciones exigidas en la Resolución 310 de 2004 que ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 1051 del 24 de julio de 2003, para ejecutar las medidas de corrección y mitigación necesarias para recuperar, restaurar o reparar las condiciones ambientales del área, deterioradas por las actividades de transformación de lavado de arena y que exigió igualmente el Plan de Manejo Ambiental presentado a la CAR, en un término de 4 meses, medida que debió ser nuevamente impuesta por la Resolución 220 del 2 de febrero de 2005, porque el señor Camilo Ruiz Coronado, aprovechó el levantamiento de dicha medida, para continuar desplegando labores de transformación de lavado de arenas y gravas, sin contar con los permisos, autorizaciones, ni concesiones otorgados por ninguna entidad ambiental competente, y a sabiendas de que con su desobediencia agravaba los impactos ambientales ya causados al recurso agua (captación de agua en forma indiscriminada del río Tunjuelo, aporte de sedimentos a éste y a la quebrada La Pichosa y/o Chiguaza y alteración de la red de drenaje natural); suelo (pérdida de la capa orgánica); paisaje (deterioro de la calidad visual) y biótico (pérdida de hábitats). Todo esto se soporta en lo consignado en los diferentes conceptos técnicos emitidos, en especial en el 128 del 14 de enero de 2005, 3851 del 17 de mayo de 2005 y en el memorando 1659 del 31 de agosto de 2005.

Que en relación con las causales de agravación que se tuvieron en cuenta para establecer la sanción impuesta, como son: (i) Reincidir en la comisión de la falta; (ii) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañinos; y (iii) Infringir varias obligaciones con la misma conducta; se considera que la primera causal no se configuró dentro del proceso sancionatorio cursado en contra del señor Camilo Ruiz Coronado, toda vez que no se encontró ninguna sanción anterior impuesta por la misma conducta.

Que por todo lo anterior, se accederá al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2713 del 14 de octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, únicamente en lo relacionado con la multa, por considerar que se impuso una doble sanción de acuerdo con las razones señaladas, en consecuencia se procederá a revocar los artículos tercero y cuarto y se confirmará en lo demás la citada resolución.

Que igualmente se oficiará a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se verifique el cierre definitivo de la actividad de lavado de arenas y gravas ubicada en la carrera 16 B N° 59B - 83 Sur y/o AK 60G Sur N° 16B - 30 y/o AK 16 B N° 60 - 69 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, el desmantelamiento de la(s) trituradora(s) y la demolición de las



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0546

obras que ocupan la ronda del río Tunjuelo, y en caso de ser necesario se adopten las medidas necesarias para el efecto.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes citada.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 11.50546

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer personería al abogado Donaldo Jurado Muentes, identificado con cédula de ciudadanía 19.064 de Bogotá y tarjeta profesional No. 12.463 del C.S.J., en su calidad de apoderado del señor Camilo Ruiz Coronado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Revocar los artículos tercero y cuarto de la Resolución 2713 del 14 de octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los cuales se impuso sanción de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenó su pago en la cuenta de la Tesorería Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Confirmar en todo lo demás la Resolución 2713 de 2005, que declaró responsable al señor Camilo Ruiz Coronado, *identificado con cédula de ciudadanía número 19.470.773 de Bogotá*, como propietario de la actividad industrial de lavado de arenas y gravas, ubicada en la localidad de Tunjuelito, en la carrera 16 B N° 59B - 83 Sur y/o AK 60G Sur N° 16B - 30 y/o AK 16 B N° 60 - 69 Sur, por el desconocimiento a lo señalado en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 30, 36, 221 y 238 numerales 1° y 2° del Decreto 1541 de 1978; los artículos 72, 120 literal g. y 130 y ss. del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1074 de 1997; y las Resoluciones DAMA 310 de 2004 y 220 de 2005; y que como consecuencia de ello le impuso sanción de cierre definitivo de su actividad de lavado de arenas y gravas y la obligación de tomar medidas ambientales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se verifique el cierre definitivo de la actividad de lavado de arenas y gravas ubicada en la carrera 16 B N° 59B - 83 Sur y/o AK 60G Sur N° 16B - 30 y/o AK 16 B N° 60 - 69 Sur, de esta ciudad, el desmantelamiento de la(s) trituradora(s) y la demolición de las obras que ocupan la ronda del río Tunjuelo, y en caso de ser necesario se adopten las medidas necesarias para el efecto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar la presente providencia al señor Camilo Ruiz Coronado, en la carrera 16 B N° 59B - 83 Sur y/o AK 60G Sur N° 16B - 30 y/o AK 16 B N° 60 - 69 Sur, de la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital y/o a su apoderado doctor Donaldo Jurado Muentes en la carrera 9 N° 16-79, Oficina 404 de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0546

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa de conformidad con los artículos 62 y 63 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 MAR 2007

  
NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro

Exp. CAR-545 (5) - Camilo Ruíz Coronado

Rad. 2005ER44769 01/12/05

C:\J C\J C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP CAR 545\5) - Camilo Ruíz Coronado - resuelve recurso.doc